En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"ASESORIA CIVIL de FAMILIA e INCAPACES c/ L., L. P. y A., C. H. s/ PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD", expte. nro. 16.821/08**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 32/07), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 202), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 140/144vta. y su aclaratoria de fs. 148/152? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que el cúmulo resolutorio, consentido en lo formal por las partes, integrado por solicitud de aclaratoria de fs. 146, obrante a fs. 140/144vta. y 148/152, por la que se decreta la privación de la patria potestad a L. P. L. y C. H. A. de sus hijos William C. A. y M. P. A., es apelada la codemandada, madre de ambos, a fs. 163 y a tenor del informe de fs. 172/181vta., siendo contestada a fs. 184/192vta.

Entiendo que nada impedía la acumulación de los presentes al que decidió la suerte de A. R., decididos en forma simultánea, y evitar los errores que se detectan en el último tramo de ambas causas, pero llamando la atención a todos los involucrados que de un modo u otro han conspirado en llevar al límite de la nulificación lo actuado a partir, de la audiencia de vista de causa (fs. 137/137vta.), de allí que consideraré también la conducta del padre codemandado por el que nadie alega (fs. 137vta.) e implícitamente le consienten su suerte en el fallo que solo impugnan por una de las partes.

Pero la plataforma fáctica está integrada por conductas positivas y omisivas que involucran a la pareja aún cuando el papel protagónico lo asuma la madre, la irritante, irresponsable y cobarde actuación paterna patentiza claramente el constante abandono a que ha sometido a su prole, lo que evita mayores dispendios jurisdiccionales a los efectos de salvaguardar la pulcritud formal cuando ha quedado a resguardo el debido derecho de defensa.

Así, y ante la reiteración de los argumentos defensivos volcados en la causa acordelada n° 16.825/08, evitaré su mera reiteración y por razones de economía y celeridad remitiré a lo allí expuesto y transcribiré en lo esencial de lo propuesto, ya que de lo que se trata es de revalorar prueba común sobre idénticos hechos que han afectado por igual a los hermanitos A.R. L., W. C. Y M. P. A.

Resumiendo: niega la recurrente que de las constancias obrantes en autos pueda considerarse configurada la situación que prevén los incs. 2 y 3 del art. 307 del CCiv., que justifique la privación de la

patria potestad de su hijo A. R. L..

Reprocha a la a quo no haber podido valorar las circunstancias fácticas que ofrece la causa a la luz de la realidad socio-económico-cultural en la que se desenvuelve la demandada y su grupo familiar.

Ahondando en su discurso impugnatorio, extrae, transcribe y relaciona párrafos de los considerandos del fallo y concluye que la sentenciante considera como de "abandono" la situación inicial al tiempo de promoverse la medida de protección a favor del niño A. y sus hermanitos, pero sin puntualizar conductas abandónicas concretas, sino situaciones vagas e imprecisas.

De igual modo distingue entre aquella serie de circunstancias que determinaron la internación de sus hijos en la casa del Niño y las posteriores, cuando ya aquellos no se encontraban bajo la esfera de cuidado de su madre.

Refiere a continuación a circunstancias ya esgrimidas a la hora de contestar la demanda, volviendo sobre su penosa, desdichada e infeliz existencia pero, ahora, olvidando las promesas.

Se intenta justificar tardíamente, el haber dejado el cuidado de sus hijos a cargo de una persona de su confianza a fin de acceder a los recursos económicos mínimos que le permitieran garantizar la subsistencia del grupo conviviente. Así, no obran en autos indicadores de falta de alimentación o desnutrición que justifiquen algún reproche.

En cuanto al período posterior a la internación no es cierto que la madre haya perdido interés por su hijos distanciando las visitas; de las constancias obrantes en autos surge lo contrario y

además el mantenimiento del vínculo afectivo.

Considera la impugnante que la medida de protección ha obrado en contra de una relación positiva, ya que no le ha permitido un contacto más fluido, sin autorizarle el retiro los fines de semana y sin la debida comprensión de quienes fiscalizan el régimen impuesto.

A continuación y tardíamente (ver fs. 48/53), formula su preocupación por la falta de adecuación de estos procesos a los nuevos postulados en materia de menores de edad que tuvo recepción legislativa con la entrada en vigencia de la ley 26061.

Pero, en definitiva, de la reseña que lleva a cabo no advierte que se encuentre probada la presunta abdicación de los derechos de madre como tampoco reproche alguno por las faltas invocadas como voluntarias e injustificadas.

En el p. II-2 se insiste en la falta de especificación de algún hecho que pueda encuadrar en la calificación del art. 307, inc. 3°, del CCiv. destacando y justificando hechos puntuales que fueron equivocadamente interpretados a la hora de decidir la medida protectoria.

Habla de accidentes domésticos y de la preocupación de la madre para salvar tales episodios.

En el p. II-3 amplía las razones de la imputación que formula al inicio respecto del error en la lectura de la realidad que circunda a la madre y sus hijos.

La accionante contesta los agravios a fs. 184/192vta., sosteniendo el fallo; en tal sentido, comienzo por señalar –dando respuesta al pedido de deserción recursiva formulada en tal presentación- que

el memorial de agravios, oportunamente reseñado, cumple, en mi criterio, con los recaudos del art. 265 del CPr., máxime, por aplicación del criterio amplio y flexible que esta Sala tiene con relación al cumplimiento de tales recaudos y en apoyo, además, del sustancial derecho de defensa.

Que a poco de ahondar los fundamentos del fallo, a la luz de todos los elementos que obran en la causa y sus acordelados, llego sin esfuerzo a la primera conclusión, la solución brindada encuentra sustento no en razonamientos abstractos, como pretende la impugnante, sino en circunstancias concretas y documentadas a través de informes que no han merecido impugnación en el momento procesal oportuno.

Así, la revisión solo resulta procedente a los fines de verificar si de tal conjunto probatorio surgen efectivamente o no las exigencias legales que autorizan la privación decidida.

Recuerdo que seguiré pautas de nuestro más Alto tribunal cuando decide que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). Además, tampoco será obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que resulten apropiadas para resolver el caso (CS Fallos 274:113; 280:3201; 144:611, entre muchos), por lo que deberá inclinarse por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.

Tal como se ha señalado en circunstancias análogas, recuerdo que está fuera de

todo debate que en razón de la grave decisión requerida y estando en juego el derecho al desarrollo de la personalidad de un niño, en el caso los hermanos W. C. y M. P., rige el art. 3 de la Convención Internacional de los derechos de niño conforme el cual "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (ver Grosman, Cecilia, "La privación de la patria potestad y el interés superior del niño", LL 2004-972). En otros términos, el beneficio del menor ha de ser siempre el fundamento de toda intervención en la intimidad familiar y, por tanto, de la privación de la potestad de los padres (tal como se lee en fallo de la SCJ, Mendoza, Sala primera, 21-nov-07, publicado en microjuris.com, MJ-JU-M-17774-AR | MJJ17774, citando a Ruisánchez Capelastegui, Covadonga, "La privación de la patria potestad", Barcelona, ed. Atelier, 2006, pág. 35; Castillo Martínez, Carolina del Carmen, "La privación de la patria potestad. Criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales", Valencia, ed. Práctica de derecho, 2000, págs. 21 y ss.).

Por otro lado, y siempre dejando a salvo el interés superior del niño, no puede desconocerse que la patria potestad sobre los hijos biológicos ha sido considerada una función que integra el haz de los derechos constitucionales de los padres (ver v.gr. CSJN, Fallos 305:1825). Así, se deja a salvo en el art. 3 de la ley 26.061, últ. parte que: "Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e

intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.

Las razones y negativas formuladas por la impugnante del fallo nos plantea tal conflicto.

En tal sentido vale advertir que la privación de la autoridad de los padres se tipifica en conductas paternas reñidas con los fines de la patria potestad, institución que aspira a la protección y formación integral de los niños.

Si bien se discute en cuanto a la naturaleza de tal medida, sea cual sea, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que la privación de la patria potestad (en cualquiera de las tres causales enumeradas en el art. 307) es recurso extremo; por lo tanto supone la existencia de hechos graves; implica incumplimiento de los deberes establecidos principalmente en el art. 265 del CC, siendo insuficiente para la privación el cumplimiento más o menos irregular, recordando que las causales deben interpretarse restrictivamente (ver, entre muchos, Solari, Néstor, "Criterios para la privación de la patria potestad", DJ 2006-2-473; CNCiv. sala H, 2/2/2006, DJ 2006-2-41 y ED 217-301; CNCiv. sala A, 11/6/1990, LL 1992-A-290, con nota de Uriarte).

Tal modo de interpretación se apoya en textos de rango constitucional. Así, el art. 9.1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño dispone: "Los Estados Parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables que tal separación es necesaria en el interés superior del

niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ej., en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres, o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia". O sea, la regla es la no separación.

En lo que nos interesa, esto es la interpretación de la causal específica prevista en el art. 307 inc. 3), engloba con amplitud las situaciones de peligro en las que el actuar de los progenitores puede colocar a los hijos menores (ver v.gr. Uriarte, Jorge A., "Privación de la patria potestad y suspensión del ejercicio", en Enciclopedia de derecho de familia, Bs. As., ed. Universidad, 1994, t. III, pág. 286), siendo suficiente la potencialidad, aunque no se haya producido el resultado (DAntonio, en Ferrer-Medina-Méndez Costa, directores, Código Civil anotado, Santa Fe, ed. Rubinzal, 2004, t. III, pág. 308; del mismo autor, "Nuevo régimen legal de la patria potestad", Santa Fe, ed. Rubinzal, 1985, pág. 262; Bíscaro, Beatriz, "Régimen de filiación y patria potestad. Ley 23264", Bs. As., ed. Astrea, 1990, pág. 97). El proceder del progenitor descrito en este inciso "no se compadece con el medio esperado por la ley para que el menor se desarrolle plenamente; de ahí, entonces, la necesidad de paralizar las conductas que hacen peligrar la formación del hijo, privando al padre de su autoridad" (LLoveras, Nora, "Patria potestad y filiación", Bs. As., ed. Depalma, 1986, pág. 286; conf. Bossert-Zannoni, "Régimen legal de filiación y patria potestad. Ley 23264", ed. Astrea 1985, pág. 364).

De cualquier modo, lo expuesto no priva que, en todo caso, se exija una marcada o manifiesta

gravedad, al igual que en el resto de las causales.

Además, el carácter temporal de la privación (por la posibilidad de su revocación) no empece a la interpretación restrictiva de las causales pues en la práctica, la privación acostumbra a ser una medida definitiva, por lo que el juez, para determinar si procede o no privar de la potestad, debe tener en cuenta que es una medida que supone la extinción de la relación entre el menor y el progenitor privado de la potestad aunque pueda recuperarla si cesan las causas (ver v.gr. Ruisánchez Capelastegui, Covadonga, "La privación de la patria potestad", Barcelona, ed. Atelier, 2006, pág. 41).

Tampoco, en los casos como el que me toca tratar ha de perderse de vista que deben considerarse como pautas complementarias, entre otras, la pasividad del progenitor durante el pleito, demostrativa de su falta de interés; la conducta obstruccionista y contraria a la buena fe, etc.

A no dudar que ésta última referencia en nada favorece las pretensiones de la impugnante, ni menos la de su pareja y codemandado en autos, a poco de analizar los elementos iniciales de esta causa y el modo en que se debió trabar la litis.

La sugerencia de evaluar las conductas de la madre en diversas etapas como si los hechos desencadenantes de la presente acción se encontraran absolutamente desvinculados de los que motivaron actuaciones anteriores, carece de seriedad, lo que si se advierte a la luz de todo lo acumulado en los presentes autos es la historia de un niño y sus hermanos que han sufrido y sufren la falta de un verdadero vínculo familiar, por exclusiva y excluyente

responsabilidad de una madre ausente que no ha demostrado al Tribunal un interés genuino y verdadero compromiso de asumir el rol inherente a la patria potestad, conspirando de esa manera con la formación integral del hijo, motivo por el cual se considera acreditada la situación de abandono en virtud de la privación de los aspectos esenciales que hacen a su salud, seguridad y educación, habiendo colocado la madre al niño en situación de vulnerabilidad.

Lo dicho encuentra sobrado sustento en toda la prueba adquirida –a la que se complemente la valoración de la conducta inicial ya reprochada-.

En primer lugar debe destacarse el derecho que tiene todo niño de vivir, de ser posible, con su familia biológica constituida por sus progenitores. Es axiológicamente deseable que la identidad filiatoria de una persona se sustente desde su presupuesto biológico en vínculos consolidados en relaciones parentales constituidas a partir de la procreación.

En el caso no fue así, a fs. 49 vta. se pretende sensibilizar al sentenciante a través de una ingenua historia de vida en la que –sin alegarse razón de peso alguna- la demandada alumbra su primer hijo, contando apenas con diecisiete años y sin perder la adolescencia vuelve a ser madre de otros dos niños.

Así, y sin mayores detalles en cuanto al entorno y medios, se alega la imposibilidad de satisfacer los requerimientos esenciales de sus hijos y a tal efecto decide revertir tal situación ejerciendo la prostitución. Más tarde confesará que al principio residía simultáneamente en casa de su madre y en la de A., la alternancia se debía a los escandalosos

episodios que ocurrían en uno u otro lugar.

Que al no haberse impugnado el informe del ETI de fs. 54/55 de la causa 1195/05, acordelada a la presente, lo ahora afirmado no guarda demasiada relación con la realidad que a "media lengua" confiesa a las profesionales del ETI y que justifican las apreciaciones que allí se brindan.

Alega, en su escrito inicial, que tal ocupación la mantenía alejada del hogar durante las noches, y que no obstante y en la medida de sus posibilidades procuraba que los menores permanecieran al cuidado de terceras personas a quienes retribuía económicamente. Nada dice de la ayuda que debía proporcionar el padre, ni que se lo hubiera exigido en alguna oportunidad, pese a lo señalado precedentemente.

No obra en autos prueba alguna en cuanto a tales circunstancias, sí de la ausencia y del cuidado por terceros, y en el caso de su madre que debe haber obrado dentro de sus escasas posibilidades de cuidado en razón de su no desmentida discapacidad.

Tales salidas no tan solo lo eran de horas y de allí la denuncia que motivó la medida de protección (causa 1195/05 acordelada) y fue ratificada y ampliada en Sede del Ministerio Público Fiscal con motivo e la investigación por Violencia Familiar, expte. 5429/05 acordelado como caso 1623 en piezas certificadas, prueba que agrava notoriamente el comportamiento abandónico, desinterés por el cuidado y afecto y en consecuencia salud física y psíquica de sus niños y abdicación de la responsabilidad materna en una madre discapacitada y en terceras personas, en principio una hermana de nombre P., que estaría a cargo de otra beba nacida durante el ínterin de estos

procesos con el agravante de haber internado a la abuela en un instituto sito en B° Diadema, haberse alejado de su residencia y encontrarse nuevamente embarazada (ver fs. 11 y 78 y certificado médico de fs. 7).

El analfabetismo no puede alegarse como atenuante ante las múltiples posibilidades que ofrece el Estado para suplir tal carencia sin acreditar de algún modo imposibilidad alguna ante tal oferta (ver declaraciones de las preceptoras de Casa del Niño a fs. 137/137vta. coincidentes con las de 121/121vta. de la causa 16.825/08, que obra acordelada como prueba y no impugnadas). Queda así probada la falta de interés o de disposición para prevenir contingencias futuras como las que tenía la obligación de superar al ser madre.

Las presuntas tareas de lavado y planchado, como promesa de cambio de vida en beneficio de la convivencia con su prole ha quedado en eso, en mera declamación sin prueba alguna de su concreción.

Tampoco se han aportado nuevos datos en cuanto a la continuidad del tratamiento psicológico y en la intención de afincar una vivienda, más allá de los trámites iniciales. Ahora, y a la hora de su confesional, no se preocupó en identificar correctamente su actual domicilio, ni modo o medios de vida (fs. 137/137vta.).

Los informes que obran en autos valorados conjuntamente con el resto de la prueba de ningún modo autorizan a suponer que ha aprendido a compartir un vínculo afectivo con sus hijos como o sostiene en su presentación inicial.

Ha quedado sobradamente probado en autos el esfuerzo institucional ofrecido a la accionada

para facilitar el desarrollo del niño y posibilitar una mejor convivencia (ver informativa de fs. 88/88vta. y 60 y 67 del Servicio de Protección de Derechos de la causa 16.825; informativa de fs. 90/93 de "CPB Los Grillitos" y del ETI de fs. 124/125; fs. 74, fs. 309/316 y fs. 343/348 de la causa 1195/05 acordelada y testimoniales de las preceptoras de la Casa del Niño en audiencia de fs. 137/137vta.).

Por compartir los criterios sustentados y ser útiles, por la analogía, con la atenuante opuesta en la presente, en cuanto a la falta de ponderación de la realidad socioeconómica de L. L. y su presunta imposibilidad de superarla se ha dicho que en la extendida órbita de hogares económicamente pobres y hasta miserables, existe una inmensa cantidad de familias muy humildes pero dignamente constituidas, donde el padre y la madre o alguno de ellos, cuando no los abuelos u otros parientes cercanos, asisten con afecto y dedicación a la numerosa prole. Se ofende gratuitamente a esas familias cuando se las presenta, en muchos casos, como el arquetipo del robo, o, en otros, con el abandono de sus hijos, como invariable resultante de la, muchas veces, paupérrima situación económica que los afecta gravemente.

A no olvidar que la extrema condición de pobreza no apareja por sí el desafecto o el abandono de un niño por sus padres, sino la condición individual de personas -el factor humano- que viven con desamor; desapego e indiferencia por esa criatura o criaturas que han traído al mundo sin pensar para nada en sus consecuencias de toda índole (ver CCiv. y Com., San Martín, 11/03/2008- "F., I. N."- publicado en: La Ley Online).

Su conducta anterior, acabadamente descripta y valorada en informes inobjetables y a los que refiere y valora la a quo y la continuidad sin cambios de su vida actual, reiterando episodios ingratos y abandónicos con el resto de la prole que sigue sumando, no permite vislumbrar, más allá de lo declamado, el comportamiento natural de la madre hacia sus pequeños hijos, la conducta espontánea y permanente que no necesita de escuela o ley que lo enseñe o imponga porque antes se lleva impreso en la sangre.

No olvido que de los informes adquiridos (v.gr. fs. 54/55 causa 1195/05) surgen datos de su triste infancia y de sus tremendas carencias y aún de su limitada comprensión al nivel de riesgos que somete a sus hijos, pero de ningún modo justifica que abúlicamente someta a sus hijos a las mismas penas sin evidenciar esfuerzo alguno para mejorar sus vidas actuales y futuras.

De las testimoniales y confesional que emergen de fs. 136 y 137 se advierte claramente que la actitud materna no tan solo no ha mejorado sino que se agrava la indiferencia, la falta de compromiso, la entrega de afecto y en definitivo en ánimo de asumir el rol materno fuera de la institución que los contiene. Además es claro que, tal como se destaca en la testimonial de las preceptoras de la Casa del Niño los hijos muestran indiferencia por la presencia o visita de su madre que en muchas oportunidades los ha ofendido moral y físicamente mediante un trato brusco e insultos (cotejar testimonial con informe de fs. 232/233vta. de la causa 1195/05). Desinteresándose por todas la ayuda que le pretendió brindar el Equipo Técnico de tal institución y siendo desconsiderada con todo el

personal que se ocupa de sus niños; así, no se advierte un cambio positivo persistiendo y agravándose lo dicho en el informe de fs. 74 de la causa 1195/05.

En cuanto a la prueba de las afirmaciones de A. a fs. 41/45vta., han quedado en meras promesa, y su conducta omisiva posterior han sellado su suerte. Pero no es todo, surge de modo fehaciente a través de la prueba adquirida la abdicación de todo derecho respecto a su hijos y la absoluta ausencia en todo momento de sus vidas, lo que autoriza a conformar el fallo impugnado en cuanto a su persona.

En consecuencia considero que se han configurado sin lugar a dudas las causales invocadas en la sentencia impugnada y habiendo sido oído A. R. L. en audiencia de conformidad a las constancias de fs. 194, propongo al acuerdo la desestimación de la apelación intentada por su madre y, en consecuencia, mantener firme el fallo en cuanto fue motivo de agravios. Se mantendrán las costas por el orden causado, compartiendo el criterio de la sentenciante de la anterior instancia, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán presente las pautas arancelarias de la ley 2200 y su modificatoria por ley 4335 y ley 4920.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1. Rechazar la apelación articulada por la accionada L. P. L. y, en consecuencia, mantener firme la resolución de fs. 140/144vta. integrada a fs. 148/152, en todo cuanto fue motivo de agravios.

2. Costas por su orden, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 140/144vta., por la que se hace lugar a la demanda entablada por la Asesora Civil de Familia e Incapaces, contra los demandados L. P. L. y C. H. A., privando de la patria potestad a los nombrados, respecto a los hijos W. C. Alvarado y P. M. A., arts. 264 y 307, incs. 2 y 3, del Código Civil. Impone las costas en el orden causado.

Con el pedido de aclaratoria de fs. 146, se expide el Juzgado de Familia a fs. 148/152, entendiendo que le asiste razón a la peticionante, que se incurre en errores materiales, que debió consignarse que la fecha nacimiento de la niña M. P. A. es 19 de abril de 20** y no de 2005 y no hacerse referencia al niño A. R. L., que no integra la presente litis y sí los niños M. P. A. y W. C. A. En la parte resolutiva hace lugar a la aclaratoria y establece como quedan redactados los considerandos.

El Defensor Público por la participación conferida apela a fs. 154 y el recurso se concede a fs. 157.

Los agravios se formulan a fs. 172/181. Se agravia de la decisión de la jurisdicción de encontrar configurada la situación de abandono de los hijos W. C. y M. P. A. Transcribe párrafos de los fundamentos de la sentencia y manifiesta que si bien la sentencia hace referencia a las disposiciones llevadas a cabo en la medida de protección, no señala conductas abandónicas; que deben distinguirse las conductas anteriores y posteriores a la medida de protección; sostiene que debían merituarse las condiciones que rodearon la misma y el grupo familiar conviviente, la

época en que nació W. C., cuando L. contaba apenas con ** años de edad y que a la época de la institucionalización apenas había alcanzado la mayoría de edad y había tenido otros hijos más, ello en un marco de condiciones socioeconómicas críticas, madre analfabeta que padece de una incapacidad motriz y sucesivas relaciones sentimentales, conforme resulta del informe del ETI. Que tampoco pueden olvidarse las sucesivas relaciones sentimentales y los hijos habidos de cada noviazgo, lo que resulta abonado en las constancias del expte. N° 1195/2005, todo lo que debió contextualizar la sentencia. Niega, en consecuencia, el abandono, cuando la decisión adoptada fue dejarle el niño a su madre, retirándose ella en horario nocturno para procurar recursos mínimos. Sostiene además que no existen indicadores sobre privación de asistencia alimentaria y de salud, que los accidentes sufridos son domésticos y de otra índole. En la etapa de la institucionalización de los niños controvierte la evaluación de la sentencia respecto a las visitas de la madre, sosteniendo que las mismas fueron regulares según las constancias que señala y controvierte por inexactas las aseveración de la Asesora recogidas por sentencia. Destaca por el contrario las constancias del Equipo técnico de la casa del Niño el informe elaborado por la licenciada F. A. y el apego de los niños con la madre, pero que la internación pone obstáculos al retiro de los hijos para las visitas (fs. 385, expte. N° 1195/05). Critica el enfoque de los informe del ETI, porque no visualizan la realidad y el entorno y solo manejan dos alternativas, integrarlos a "familia extensa" o a "familia guardadora", excluyendo toda posibilidad de inserción al cuadro de origen. Señala

como muy aisladas las intervenciones del Servicio de Protección de Derechos, pero que en definitiva no se dio la debida intervención a esta entidad y cita jurisprudencia sobre el concepto de abandono, con lo que destaca que su parte nunca abdicó de los deberes de madre que le impone la ley. Que la medida resultó confusa por falta de citación a los progenitores, faltando la adecuación de los procesos a la Ley 26091 y conforme con ella las medidas de protección han sido derogadas. Cita doctrina. Sostiene las demoras en la citación luego de 4 meses de adoptada la medida y que luego de 8 meses se solicita la intervención del Servicio de Protección de Derechos, informando este que no tuvo ninguna intervención. Critica el informe del ETI de fs. 199 del expte. N° 1195/05. Señala las condiciones que debe reunir la causal de abandono para que pueda encuadrarse dentro del inc. 2 del art. 307 C.C., la abdicación total voluntaria e injustificada de los deberes que impone la ley y que la pertinencia de la sanción es más un medio de protección que de reproche a la conducta del padre (cita jurisprudencia). Niega, en definitiva, el abandono endilgado a L. L. Sostiene que las afirmaciones de la sentencia al sostener que la conducta de L. L. configuró la causal del inc. 3 del art. 307 C.C., poniendo en graves riesgos material y moral, transcribiendo el fundamento de la Sra. Juez que también incluye al padre, donde meritúa lo actuado en la medida de protección, expte. N° 1195/2005, sostiene que ninguna de las conductas desplegadas por su mandante han puesto en peligro la seguridad, la salud física o psíquica. Rechaza la inconducta notoria y los ejemplos perniciosos. Se remite a las historias clínicas de los menores W. y M.

A. (fs. 82/175 de la medida de protección), sosteniendo que tales instrumentos no hacen más que corroborar que aún con ** años ejercía su rol materno. Explica los accidentes ocurridos como posibles en el hogar y contrapone con otros hechos como graves sucedidos en la internación (fs. 260). Sostiene finalmente que de los actuados no resulta posible colegir que se hallan reunidos los recaudos que habilitan la acción intentada. Que la Asesora alegó sobre la intervención de instituciones destinadas a brindar apoyo, sin embargo el Servicio de Protección de Derechos informa que no tomó intervención en el caso. Se pregunta finalmente si corresponde privar la patria potestad de los hijos a una madre por no adecuarse al modelo natural o ideal de familia y que la respuesta negativa se impone. Que el enfoque por la pérdida es restrictivo en forma congruente con el art. 18 CN y jurisprudencia que cita.

La Asesora de Familia contesta los agravios a fs. 184/192vta.

En principio debe observarse el dispendio jurisdiccional admitido por la sentenciante, conllevando dos causas iniciadas en la misma fecha, la presente sobre privación de la patria potestad y los autos "Asesoría Civil de Familia e Incapaces c/ L., L. P. s/ privación de la patria potestad", expte. N° 16.825 año 2008 de esta Cámara y estrechamente vinculadas por la acción, el vínculo familiar de las partes y pruebas comunes. Debía disponerse su integración y en todo caso, de preferirse la tramitación por cuerda separada, dictándose para ambas sentencia única (art.89 CPCCCh).

La cuestión queda salvada desde que se dictan las sentencias en la misma fecha, demostrativa de su apreciación conjunta y forma a la que se sigue en esta Alzada.

Debe observarse por otra parte para juicios futuros y en función de la seguridad procesal: a) Que la aclaratoria dictada a fs. 148/152 no se notificó a las partes. No obstante, desde que la Defensa solo apela en función de L. P. L. (fs. 154), sin observaciones a la aclaratoria dictada, debe considerarse notificada en forma implícita. En tanto que respecto a C. H. A., adquiere plena relevancia la dictada a fs. 140/144vta., desde que no necesita aclaratoria la resolución dictada a fs. 144vta., punto 1°), privándolo de la patria potestad de los hijos W. C. A. y M. P. A., quedando notificada la Defensa Pública con la lectura de la sentencia a fs. 145. b) No correspondía en el resolutorio de aclaración de fs. 148/152, la reproducción de textos completos de la sentencia dictada, sino aclarar de conformidad con la petición de fs. 146 con la posible modalidad: Resuelvo: 1) Aclarar el considerando ..... de fs. .... donde dice "......", debe decir "......", etc.

Siguiendo el trazado de los agravios de fs. 172/181, fluyen contra la concepción de la sentencia que los niños se encontraran en grave riesgo físico y psicológico (inc. 3 del art. 307 C.C.), que no se atiende la realidad socio-económico-cultural y a cuyo efecto se transcriben las partes pertinentes del fallo, agregándose que no se señalan conductas de abandono y relevando circunstancias de vida de L. L. y sus carencias.

Son argumentos estrechamente vinculados por su expresión y vinculados a prueba común que como se señalara, habría correspondido la unificación con el expte. 18.625 año 2008 (sentencias dictadas en la misma fecha), supliendo la evaluación concomitante de una y otra de las actuaciones. Corresponde por lo tanto señalar de igual modo, que la propia recurrente se refiere a las actuaciones del expte. 1195/2005, que motivaran, primero la actuación de la Asesora Civil de Familia en cuyo mérito se peticionan medidas de protección –en razón de la denuncia de M. N. C. , R. E. Z. y M. I. G. -, que se refieren a la demandada L. P. L. y la situación de los hijos W. C. A., de * años al momento de la actuación, P. M. A., de * año y meses y R. E. A., de *meses de edad, señalando que los niños "...hacía cuatro días aproximadamente..." se encuentran solos con su abuela discapacitada, que no es la primera vez, enfermos, sucios y sin ser alimentados, en tanto la madre nombrada ejercía la prostitución (autos caratulados: "Asesoría Civil de Familia e Incapaces – A. -s/ Medida de Protección", expte. N° 1195 año 2005). C. ratifica la denuncia a fs. 2/3, declara que es cuñada de la denunciada y constató por sí en el domicilio de su suegra discapacitada –no puede caminar– habían cuatro varones y una menor de nombre N., que su suegra tenía a uno de los "tipos" agarrados de los pelos porque le había pegado a N., que la declarante se quedó esperando hasta que el grupo se fue afuera y siguió tomando, los chicos de L. lloraban, todos sucios y la abuela –su suegra– llama a la madre L. para que los atendiera, sobre todo al más chico que estaba en un carrito, pero como ella estaba tomando cerveza no hizo caso. La misma declarante Sra. C., entre otras

explicaciones, dice que al nene más chico le dio la mamadera y lo llevó a dormir, que Laura le pidió plata pero como estaba tomando cerveza no le dio nada; después se fue la declarante al kiosco a comprarle algunas cosas a los nenes y cuando volvió, Laura estaba cambiada porque se iba a un cumpleaños y no sabía cuando regresaba; que igual los vecinos manifestaban que mi cuñada hacía cuatro días que estaba ausente y los hijos se encontraban solos con mi suegra; que cuando le dice que se iba a ir a un cumpleaños, le pide la testigo llevarse al hijo mayor O. y que Laura le contesta que se lo lleve y "se lo da con ropa y todo como si nada". O. que es el más grande, le decía que quería irse a su casa porque su mamá siempre estaba borracha, que se llevó al nene y cuando volvió, ella ya no estaba y la suegra les daba té a los chicos porque no tenían para comer.

Visto tales antecedentes el agravio de la recurrente resulta artificioso, si sostiene que la Sra. Juez no describe conductas de abandono y si advierte que la Juzgadora se remite a los contenidos de la medida de protección de las actuaciones del Expte. 1195/2005. Concretamente, la Sra. Juez remite a los contenidos de la denuncia por la Asesora de Familia a los que se remite "brevitatis causae" y a la denuncia de fs. 1/3 del expte. N° 1195/2005, por los hermanos W. C. y M. P. A., que son institucionalizados junto con su hermano al comprobarse el estado de abandono personal en que se encontraban, expuestos prácticamente desde su nacimiento, deambulando con ellos, no asistiéndolos y dejándolos al cuidado de otras personas (fs. 148vta.). En sana crítica, si la recurrente silencia los contenidos a los que remite la sentencia, las

certificaciones médicas (Dres. M. y P. L.), con lo que la Sra. Juez define la situación de abandono material de los hijos y la conducta perniciosa de la madre que trasunta tales actuaciones, el argumento solo resulta formal ya que las mismas nutren las definiciones del fallo. Todo ello, sin perjuicio de las mayores referencias concordantes de lo actuado en la misma denuncia sobre violencia familiar del Ministerio Público Fiscal - Caso 1613 – "C., M. N. s/ dcia. Violencia familiar", por cuerda, la testimonial de R. E. Z. de fs. 11/11vta.

Pero es que, además, no puede sostener la omisión de la sentenciante de conductas de abandono, ya que si en principio solo se remite a los contenidos de la medida de protección (fs. 148vta./149), luego de definir el concepto de patria potestad, que la institución se establece en interés de los hijos y no de los padres, que los derechos pueden ser invocados en tanto se cumplan las obligaciones, prevaleciendo estas últimas sobre los derechos, refiere las testimoniales de I. N. B. y S. E. C., informe del ETI de fs. 124/125 y todo lo obrado en la medida de protección, a cuyos contenidos vuelve a remitirse "brevitatis causae" (fórmula cuya observación remito al Expte. N° 16.825/2008), concluye que es palmario que los progenitores se han desentendido totalmente de los deberes de crianza, cuidado, alimentación y asistencia que impone la ley.

En cuanto se argumenta en función de las condiciones de vida de la madre desde muy joven en cuanto a las carencias socio-culturales y económicas, no puede sostenerse la omisión de tratamiento del fallo, que entiende que la realidad de la historia de

vida de L. no fueron imputables (el fallo a fs. 150) y comprende que la maternidad le llega muy temprano y que no tuvo el apoyo y contención que ésta hubiere requerido, pero señala la Sra. Juez que frente a tal argumentación ha de resolver, como ya lo ha decidido en otros fallos, frente al conflicto de intereses en juego, resuelve aplicando "la regla de oro", el interés prevaleciente del niño, en resguardo de los principio del preámbulo y en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Reitera entonces que no se puede soslayas las condiciones en que se encontraban los niños W. C. A., M. P. A. y sus hermanitos al decretarse la medida de protección, que los demandados no asumieron las obligaciones paterno-materno filiales, que siempre fueron cuidados por terceras personas y Personal de la Casa del Niño a partir de su internación, con acompañamiento del Equipo Técnico de esta Casa y del ETI, a la madre, que jamás aconteció adecuadamente y se fue alejando paulatinamente hasta llegar al olvido de la prole en la Casa del Niño; que todos los testigos fueron categóricos al momento de evaluar el vínculo de la madre y el padre con los niños, relatando que los niños se encontraban gravemente descuidados y en situación de riesgo, que cuando la progenitora visitaba la Casa, no le nacía actos de cuidado hacia sus hijos, no jugaba con ellos y no existía ni existe vínculo materno filial entre W. C. A. y M. P. A. y los accionados; que la progenitora cuando concurría a la mencionada Institución, no demostraba interés en sus hijos, sino que se dedicaba a sociabilizar, igual que el Sr. A., con el resto de los padres... que la madre en algunas oportunidades de la visita se mostraba agresiva con el personal y en

algunas ocasiones al no poder poner límites a sus hijos los insultaba, gritaba y zamarreaba exageradamente, maltratándolos tanto física como psicológicamente, situación que a los niños ponía muy mal; que se intentó trabajar con la mamá (L. L.), con el objetivo de orientarla en el cuidado de los hijos, a fin de proceder a la externación de éstos, modificar sus conductas de desatención y desprotección para impedir la reiteración de situaciones riesgosas, instándola a la realización de tratamientos, conectándola con diferentes instituciones concluyendo después que queda claro que la conducta desplegada por la demandada no tiene como causa la situación socio económica de ésta, sino la falta de recursos internos para asumir responsablemente funciones básicas de cuidado y protección de los hijos.

No habiéndose referido, en consecuencia, la recurrente a los precisos elementos considerados por la sentencia, reiterar en esta Alzada argumentos de la misma naturaleza de los expuestos en la primera instancia, como si la sentencia no los hubiera tratado, resulta inadmisible.

A mayor abundamiento, no controvierte la apelante la afirmación de la sentencia que se pronuncia conforme al interés superior del niño, con lo que presupuesta fundadamente el pronunciamiento, ello es, que existe la actitud negativa de la madre L. L., una despreocupación por la situación de los hijos que alcanzó a lo material y moral y a cuyo respecto se expidió la sentencia y se reitera: “Queda claro, que la conducta desplegada por la demandada no tiene como causa una situación socio-económica de ésta...”.

La sentencia entonces señaló que las visitas a los hijos se fueron espaciando y destaca el informe del ETI de fs. 54/55 de la medida de protección, pero la alegante contrapone los informes de fs. 128/129, respecto a las visitas del mes de mayo a noviembre de 2007. Si bien la sentenciante no se refiere exactamente al informe de visitas referenciado (fs. 128/129), es evidente que sigue el informe de la casa del Niño que acompaña a dicho informe, que obra a fs. 130. Este es el que señala que las visitas de la Sra. L. L. a los hijos evidencias una disminución en cuanto la su frecuencia y que en las pocas oportunidades que el Equipo Técnico de la Casa del Niño ha podido observar dichos encuentros, explican que "no se pudo observar una interacción como tampoco comunicación, permaneciendo las madre sentada mirando televisión y sus hijos por momentos junto a ella o prefiriendo otros espacios... W. se muestra indiferente ante la presencia de su madre, en cambio M. muestra interés por acercarse a ella y llamar la atención de la misma".

Se evidencia la importancia que la alegante otorga a las conductas favorables informadas –entre otras– por la Casa del Niño, pero como se ha observado, ocupan lo que podría definirse como la segunda parte de la relación filial, ocurridas en la etapa de la concreción de la protección estatal de los niños. En principio, la distinción no puede importar compartimentos estancos, sin vinculación histórica. No puede soslayarse –dice la sentencia entre los varios fundamentos- las condiciones en que se encontraban los niños del presente juicio y sus hermanitos, en grave riesgo físico y psicológico y en estado de total

abandono, son éstas las causas que justifican la separación de los hijos de la madre biológica y no pueden ocultarse tales antecedentes en la evaluación posterior. Es que, además, las circunstancias de cargo antecedentes llevan conexos los actuados autenticados: "Ministerio Público Fiscal – Caso 1613 – Fecha de caso 26/12/2006 – "C., M. N. s/ dcia. Violencia familiar", por cuerda, como ampliación de la demanda a fs. 16 del presente juicio. La certificación médica de fs. 5 expone que los niños A., R. P. y W. son vistos en la fecha derivados por médico de policía para control y tratamiento por dermatitis y mácula. Presentan lesiones pruriginosas diseminadas y signos de descuido en su higiene personal. A fs. 11 declara la testigo R. E. Z. , con fecha 16/11/2005, cuyo resumen indica que con las vecinas P., G. y C., se presentaron en la casa de L. L. para abrir la puerta de su casa, porque sabían que hacía unos días que ella no estaba y sus hijos quedaron adentro al cuidado de la madre de L., A. R., una persona discapacitada pero que toda su vida vivió en esa casa dependiendo de la ayuda del vecindario, que así crió a siete hijos, a uno lo mataron en peleas del vecindario y otros dos los mandaron a Cipolleti a un centro de rehabilitación, que Laura está repitiendo esa vida con sus cuatro hijos, que el grupo familiar vive hacinado en una habitación que tiene dos camas en cucheta para los seis, sin baño, piso de tierra, que el domingo cuando entraron se encontró a los chicos muy sucios, los dos más chicos, el bebé de *meses y la nena de * años usan pañal, tenían puesto uno muy viejo y presentaban llagas en la cola, además de picaduras en todo el cuerpo... cuando entraron había un balde lleno de materia fecal y orín en la única habitación de la

vivienda... que le sorprendió que el hijo de L. de * años le contara que su madre tomaba y los golpeaba como si fuera algo normal. Refiere que las amistades de L. se juntan en la casa con personas que toman, se pelean, se drogan y todo en un ambiente muy violento y que a la vista de los chicos mantienen relaciones sexuales a horas del mediodía como si fuera normal. También sabe que el mayor de * años no va al colegio.

Con tales antecedentes, se rechaza la controversia que impone la recurrente por cuanto la sentencia le endilga que ha expuesto a los hijos a graves riesgos psicofísicos, morales y ejemplos perniciosos, para sopesar únicamente determinadas conductas durante la institucionalización de los niños, que aunque vinculantes por la familiaridad biológica, no impidieron paralelamente dictámenes desfavorables de las condiciones personales de la madre recurrente. Es claro que la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el Estado velará para que el hijo no sea separado de sus padres, pero excepciona cuando de la revisión judicial se establece que la medida es necesaria en el interés superior del niño (art. 9.1 de la Convención). La recurrente valoriza al máximo su conducta materna en el régimen de visitas como justificantes de la reversión, respecto a los hijos institucionalizados, pero desvinculando que la protección se debió precisamente a su conducta materna de maltrato moral y material de los hijos. El dictamen del ETI de fs. 54/55, de fecha 3/4/2006, del expte. N° 1195/2005, informa que el examen clínico de L. L. registra limitaciones en la capacidad intelectual, pobreza de recursos internos para manejarse, dificultades en la conexión con la realidad, labilidad

afectiva e inestabilidad emocional y que al enfrentarse con el cuadro en el que se encontraban los niños mientras permanecieron con ella, no logra visualizar el riesgo, por el contrario en todo momento su discurso es de tipo justificativo o evitativo, e incluso por momentos aparece como muy naturalizado este contexto de abandono en el que se encontraban los hijos (quizás por su propia historia). Destacan en letra negrita: **Que el umbral de alarma en cuanto a lo que se considera situación de riesgo sería muy alto en esta progenitora, producto de sus limitaciones para percibirlo, por lo que terminaría exponiéndolos por acción o por omisión. Su postura frente a la situación planteada con los hijos (internación en institución) podría haber constituido (como en otros casos), un punto de inflexión o si se quiere ser el fondo que tocó para revertir la calidad vincular ofrecida desde la función materna a sus hijos, hecho que no ocurrió así.** Para tal conclusión toma en cuenta el informe que se "ofreció terapia psicológica gestionada por el equipo; que en todo momento se resistió, lo que ratificó a quienes suscriben" (fs. 54vta.). En lo que hace a la recurrente, los licenciados S. S. y F. A., que la Sra. L.se muestra poco flexible a aceptar sugerencias, a realizar movimientos concretos, apoyados en posibilidades reales para brindar a sus hijos, siempre termina en lo discursivo, en el enojo y depositando responsabilidades en el afuera (Juzgado, Casa del Niño, Municipalidad, etc.). Destacan también en negrita: **Su modalidad materno filial más que construirse sobre una idea, vivencia y sentimiento de pertenencia mutua, es decir donde estos hijos, son percibidos como personas con derechos y necesidades, aparecen para esta mamá**

como objetos de su propiedad, por lo que ella puede determinar el cómo, con quién viven, etc. El hecho que permanezcan en Casa del Niño, le garantiza el sostenimiento de esta condición, "sus hijos", pero sin que tenga que involucrarse "activamente en el ejercicio responsable de la función materna".

Ya se revisó que la sentencia no ha desconocido los antecedentes de vida y cultura de la madre y concluyó frente a los derechos de los niños a proteger, que la conducta materna no tiene por causa la situación socio-económica "sino la falta de recursos internos para asumir responsablemente las funciones básicas de cuidado y protección de los hijos".

Se ha observado que la argumentación de la madre recurrente pasa por la exclusión de su responsabilidad, por la crítica del sistema y por todo lo que debió considerarse a su respecto (su realidad y su entorno), una constante reivindicación individual de su propia figura materna, sin controvertir los fines que motiva la decisión jurisdiccional ante su falta de aptitud para asumir responsablemente la crianza de los hijos en forma integral.

En conclusión, si luego de institucionalizados los niños se observan ciertas conductas válidas resultantes del vínculo materno, ello no importa dados los antecedentes que justificaron la medida, que se encuentra en la situación objetiva de brindarle a los hijos la protección necesaria para proveer al desarrollo pleno, mental y espiritual de los mismos. Es el caso del conflicto entre los derechos e intereses de los niños W. C. y M. P. A., con los de la madre apelante L. P. L., mandados por la ley a que prevalezcan los primeros (Ley 26061 de Protección

Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, art. 3, últ. párrafo), principio aludido expresamente en la sentencia.

También critica la madre apelante otras circunstancias posteriores y externas a la medida de protección, pero que no modifican las raíces que motivaran la medida, o que importen que posea la madre las cualidades cuya inexistencia se expresa en el párrafo anterior en razón de su historia familiar. Por ejemplo, en cuanto se queja del supuesto manejo de solo dos alternativas excluyendo implícitamente toda posibilidad de reinserción. Surge del expte. N° 1195/2005 sobre la medida de protección, que se cumplimentaron medidas vinculadas al cuestionamiento precedente. Así la medida dictada a fs. 48 de este expte. N° 1195, se avalúen alternativas en beneficio de los niños para no prolongar su institucionalización, ordenándose oficio al E.T.I. Lo evidente es que la propia alegante no motivó con su conducta la dirección hacia la alternativa de reinserción, solo asistió a una entrevista con el Equipo Técnico Interdisciplinario y se resistió al ofrecimiento de apoyo de terapia psicológica ofrecida por el mismo (fs. 54/54vta.) y cuando se pretendió -considerando naturalmente- el vínculo que tenían los hijos con la mamá, "se intentó trabajar con ella en distintas alternativas para el egreso de los mismos, pero L. demuestra no tener conciencia de su situación actual y una gran dificultad en asumir el rol materno fuera de la institución. Se observa poco entusiasmo por su parte en adquirir habilidades o recursos que le permitan posicionarse de manera responsable frente al posible egreso de los niños de Casa del Niño" (Informe Social de fs. 74).

No corresponde, en consecuencia, la queja precedente, como tampoco ingresar a un formalismo respecto al trámite de la medida de protección por una tardanza en la citación y por los medios radiales, si al comparecer a las actuaciones, por su conducta solo se puede ponderar una actitud negativa, desestimando la asistencia ofrecida y, en consecuencia, una falta de interés en demostrar una aptitud que permita excluir eventuales riesgos para los niños, como garantía del interés superior para los mismos.

Por otra parte, no se justifica la queja por la citación por medios radiales, si las cédulas de notificación de fs. 15/15vta. y fs. 21/21vta. resultaron infructuosas, con lo que pudo acudirse legalmente a dicho medio de citación a juicio.

Todas las objeciones que se oponen por los accidentes ocurridos a los hijos, defendidos como de posible ocurrencia común de la vida hogareña, no definen el conjunto de elementos circunstancias que fundan el pronunciamiento, por lo que es convincente, frente al cuadro de situación de los niños comprobado al momento de practicarse la medida de protección y las constancias de los actuados del Ministerio Público Fiscal sobre violencia familiar, que asimismo las quemaduras de M. P. y otras lesiones y la mordedura por un perro a W. C., se produjeron dentro del cuadro de desprotección de los mismos.

Con las consideraciones precedentes, se concluye como lo hace la sentencia a través del pronunciamiento de los expertos, la impresión dejada por la madre biológica fue de desinterés por las medidas que interesaban al Estado en función de los protección de los niños, adquirir habilidades o

recursos que le permitan reposicionarse frente a la etapa de abandono material constatada en la medida que justificara la institucionalización de los hijos M. P. y W. C. A.

Todo lo expuesto hace que la sentencia dictada deba confirmarse. En el conflicto entre los derechos e intereses de los hijos nombrados, con los de la madre, que no asegura las funciones básicas de cuidado y protección del hijo, deben prevalecer los del primero (Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, art. 3, últ.párr.).

Se pregunta la recurrente si corresponde privar de la patria potestad de sus hijos a una madre por no adecuarse al modelo "natural" e "ideal" de familia y agrega que la respuesta negativa se impone. Al punto no puede sino responderse que la sentencia en momento alguno resuelve con vista en tales conceptos, es más, reconoció en principio las circunstancias singulares que se impusieron en la vida de la madre, pero es la propia recurrente y el fallo que señalaron, que la institución de las medidas de protección miran fundamentalmente los derechos del niño. Estos miran a su protección integral conforme con la Declaración de los Derechos del Niño (1959), art. 2: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios... para que pueda desarrollarse física, mental, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad..." y se conforma con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño: "...En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones... los tribunales... una consideración

primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". No ha resultado de los autos una transformación consistente de la madre biológica, para cumplimentar los extremos del art. 2 citado y que hacen a dicho interés superior.

Debe confirmarse la sentencia dictada en los presentes actuados.

Las costas resultan en el orden causado en la primera instancia, por lo que corresponde, dada la naturaleza de la materia tratada, igual temperamento en esta Alzada (art. 59 Ley 4920 y art.68, 2da. parte del CPCCCh. Por el mérito de los trabajos realizados, su trascendencia, resultado y lo previsto en los arts. 7, 9, 14 y concords. de las Leyes 2200 y 4335, propongo los honorarios de la Dra. G. E. R., en la suma de $500 y los del Dr. H. G. A., en la de $300.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y fundado a fs. 172/181vta. y confirmar la sentencia de fs. 140/144vta. y aclaratoria de fs. 148/152.

2) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con el considerando respectivo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso de Ariet no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto,

quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y fundado a fs. 172/181vta. y confirmar la sentencia de fs. 140/144vta. y aclaratoria de fs. 148/152.

2) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios de la Dra. G. E. R., en la suma de QUINIENTOS PESOS ($500) y los del Dr. H. G. A., en la de TRESCIENTOS PESOS ($300).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara
JULIO ANTONIO ALEXANDRE - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 12 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"